

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 27
O R D I N A R I A
JUEVES 20 DE MARZO DE 2025

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veinte minutos del jueves veinte de marzo de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistieron a la sesión por gozar de vacaciones, el primero al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil diecinueve y la segunda al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil veinticuatro.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintiséis ordinaria, celebrada el martes dieciocho de marzo del año en curso.

Por unanimidad de ocho votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veinte de marzo de dos mil veinticinco:

I. 146/2024

Acción de inconstitucionalidad 146/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 9, fracción III, de la Ley Número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el nueve de agosto de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la Ley Número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de agosto de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con la condición del espectro autista, ese Congreso deberá*

legislar en los términos precisados en esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

Dada la ausencia del señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá, el señor Ministro Laynez Potisek se hizo cargo de la ponencia del asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente en funciones Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez, de oficio, de la Ley Número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero; ello, en razón de que no se acreditan los estándares mínimos, aun cuando en los informes, aparentemente, sí hubo una consulta previa a las personas con discapacidad, específicamente con la condición del

espectro autista, ya que no se acreditó que la convocatoria fuera abierta, pública, incluyente y accesible, además de que la única difusión constatada fue la conferencia de prensa de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, casi un año antes de la convocatoria formal, de la cual no hay evidencia de que se les informara sobre el contenido de la convocatoria formal y, sobre todo, de que estuvieran presentes y asistieran a reuniones o con los comités del Congreso local sobre la ley en cuestión, ni siquiera organizaciones que apoyan a personas con discapacidad, por lo que se vulneró el artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se separó del párrafo 28.

La señora Ministra Batres Guadarrama anunció su voto en contra porque, en este caso, se pretende invalidar con la exigencia oficiosa de la consulta a las personas con discapacidad, lo cual no se justifica por tratarse de un aspecto ajeno a la demanda presentada, además de que las violaciones a dicho derecho de consulta únicamente son procedentes, de acuerdo con los criterios internacionales, cuando lo soliciten esas personas o sus organizaciones respecto de normas que tengan un impacto desproporcionado sobre ellas. Añadió que la consulta no es un derecho sustantivo, que no puede ser independiente. Concluyó que la accionante solamente solicitó la invalidez del artículo 9, fracción III, de la ley cuestionada porque se

circunscribe en los derechos de esas personas; no obstante, el proyecto propone invalidar toda la ley, que es favorable para este sector social, lo que resulta sumamente grave y falta de criterio por parte de esta Suprema Corte.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez, de oficio, de la Ley Número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 28. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra con precisiones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que, en la acción de inconstitucionalidad 85/2024, se alcanzó la votación calificada, por lo que consultó al Tribunal Pleno si se aguardaría o no la presencia de la señora Ministra y del señor Ministro faltantes para que, con su voto, se defina la votación anterior.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación aguardar o no la presencia de la señora Ministra y del señor Ministro faltantes, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos a favor de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y

Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández acordó prorrogar la discusión del asunto para una sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial; en la inteligencia de que las votaciones expresadas tienen el carácter de definitivas.

II. 73/2019

Acción de inconstitucionalidad 73/2019, promovida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, demandando la invalidez del artículo 60 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, reformado mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 60 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, reformado mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México, dando lugar a la reviviscencia del texto original del citado artículo 60, contenido en el decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el ocho de febrero de dos mil diecinueve,*

en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo solicitó mantener este asunto en lista para analizar algunos puntos en concreto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández acordó prorrogar la discusión del asunto para una sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

III. 72/2023

Acción de inconstitucionalidad 72/2023, promovida por diversas diputaciones integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, demandando la invalidez del DECRETO No. 65-530, mediante el cual se abroga la Ley de Control Constitucional para el Estado de Tamaulipas, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: “PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del DECRETO No. 65-530, mediante el cual se abroga la Ley de Control Constitucional para el Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos

resolutivos al Congreso de dicho Estado. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó parcialmente a favor del apartado de legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento al considerar que, en la acción de inconstitucionalidad, no se pueden impugnar vicios de procedimiento respecto de requisitos no se contengan, específicamente, en una ley.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados procesales, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión

de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó parcialmente a favor, en contra de la procedencia de este asunto respecto de las violaciones al procedimiento legislativo.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del DECRETO No. 65-530, mediante el cual se abroga la Ley de Control Constitucional para el Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés; ello, en razón de lo siguiente.

El primer planteamiento, relativo al turno del dictamen a la comisión incorrecta, resulta infundado, pues aun cuando la iniciativa no fue turnada a la Comisión de Estudios Legislativos, esta irregularidad no tiene el potencial de invalidar todo el procedimiento legislativo, pues ello carece de relevancia si se cumple con el fin último de que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente.

El tercer planteamiento, concerniente a que, en un ejercicio de parlamento abierto, debió considerarse la participación de expertos, así como de representantes de grupos vulnerables, asociaciones de profesionistas y organismos defensores de derechos humanos, resulta infundado, toda vez que, conforme a precedentes de este Tribunal Pleno, si bien los ejercicios del parlamento abierto son válidos y deseables para cualquier sociedad democrática, lo cierto es que no representan un requisito de validez de las normas, por lo que la omisión de realizarlos no puede considerarse una violación a las normas que rigen el procedimiento legislativo.

El segundo planteamiento, alusivo a la falta de discusión y participación informada de los diputados integrantes del Congreso para la aprobación del decreto impugnado, resulta fundado porque se observan diversas violaciones que generaron incertidumbre e inseguridad: 1) el decreto impugnado fue aprobado en transgresión al principio de participación de todas las fuerzas políticas, pues se advierte que, en una misma sesión, se presentó la iniciativa, se dictaminó y se aprobó, sin justificar urgencia alguna, contraviniendo los artículos 83, 93, numeral 5, 97 y 148, numeral 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso local, aunado a que este Tribunal Pleno ha sostenido que la urgencia de dispensar algún trámite legislativo debe obedecer a una causa real y debidamente justificada, lo que en el caso no se cumplió, pues del procedimiento legislativo no se advierte

ninguna razón que la acredite, además de que contar con el dictamen legislativo con una anticipación razonable, es una condición de justiciabilidad de las reglas del procedimiento legislativo, dado que permite conocer, estudiar y reflexionar sobre su contenido y 2) no existen documentos que acrediten que los integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos hayan sido citados a la reunión respectiva y que tuvieran acceso a la iniciativa correspondiente, y únicamente se señaló que se distribuía en ese momento el orden del día, pero no el dictamen correspondiente y, al no repartirse la iniciativa ni haberse convocado a las comisiones respectivas, se estaba votando a ciegas, máxime que se dispensó la lectura íntegra del dictamen, siendo criterio de este Tribunal Pleno que la aprobación por mayoría de una dispensa no es suficiente para convalidar su falta de motivación.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó en contra de declarar fundado que la iniciativa no se hubiera turnado a la Comisión de Estudios Legislativos, pues esta Suprema Corte no debe analizar si fue debidamente integrada o no dicha comisión, pues ello equivaldría a examinar su competencia de origen, sino solamente si se siguieron o no las reglas procedimentales para aprobar el dictamen respectivo, máxime que esa posible violación es subsanable en la sesión del Congreso en la que se aprueben sus trabajos, en términos de la tesis jurisprudencial P./J. 117/2004 de rubro “PROCESO LEGISLATIVO. LOS VICIOS DERIVADOS DEL TRABAJO DE LAS COMISIONES

ENCARGADAS DEL DICTAMEN SON SUSCEPTIBLES DE PURGARSE POR EL CONGRESO RESPECTIVO”.

También discordó del tercer tema, alusivo a la falta de discusión y participación informada, ya que la decisión de agendar todo en la misma sesión obedeció a un acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Congreso (JUCOPO), sin que sea relevante que dicha determinación se hubiera adoptado durante uno de los recesos de la sesión respectiva, ya que el artículo 97, numeral 3, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso Local, vigente en ese entonces, señala que, cuando el dictamen se encuentre autorizado por la comisión correspondiente, se pondrá a disposición de todos los integrantes de la legislatura para su incorporación en el orden del día de la sesión más próxima, y era claro que la más próxima era, precisamente, la que se estaba desarrollando en ese momento, aunado a que su diverso artículo 97, numeral 4, prevé que, si un dictamen ha sido autorizado con un plazo menor de veinticuatro horas de anticipación, se requerirá el acuerdo de la JUCOPO para su incorporación en el orden del día lo que, precisamente, aconteció en el caso, por lo que no existe ninguna violación a las reglas del procedimiento legislativo máxime que, durante el debate respectivo, todas las fuerzas políticas se pudieron expresar con total libertad respecto al decreto presentado para su discusión y votación.

Adelantó que, al estar en contra de la invalidez propuesta, deberán estudiarse los demás argumentos de la accionante.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se posicionó por declarar infundado el argumento relativo al turno del dictamen a la Comisión de Estudios Legislativos, pues los alcances de este medio de control de la constitucionalidad no permiten a este Alto Tribunal examinar la integración de los órganos legislativos que intervienen en el desarrollo del procedimiento legislativo. Recordó que, en diversos precedentes, se plantearon argumentos similares, y este Tribunal Pleno los calificó de infundados porque la conformación de los órganos parlamentarios no es un acto que se puede examinar durante el desarrollo del procedimiento legislativo, como en las acciones de inconstitucionalidad 177/2023 y su acumulada y 201/2023, por lo que resultaba innecesario un pronunciamiento sobre su trascendencia o potencial invalidante.

Se decantó en contra del tercer tema porque, para declarar la invalidez de un decreto, se debe analizar el procedimiento en su integridad para verificar que se haya respetado el derecho de las mayorías y minorías legislativas a participar en condiciones de igualdad y libertad, las reglas de la votación establecidas, así como de la publicidad de las deliberaciones y votaciones. Indicó que, en precedentes, ha considerado que los motivos por los cuales se puede declarar la invalidez de una ley por vicios en el

procedimiento de su creación deben ser lo suficientemente graves a fin de no mermar la autonomía parlamentaria de las legislaturas, entre otras, las controversias constitucionales 204/2020, 212/2020 y 35/2020, así como las acciones de inconstitucionalidad 29/2023 y 71/2023 y sus acumuladas, en el sentido de que las irregularidades cometidas en una fase preparatoria de carácter técnico dentro del proceso legislativo no conllevan, necesariamente, a la invalidez de la norma. Opinó que, contrario a lo sostenido por el proyecto, no se afectó la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, ya que las personas integrantes de la legislatura tuvieron conocimiento de la iniciativa presentada y, a partir de ello y de la lectura del dictamen aprobado por la Comisión de Estudios Legislativos, participaron en la discusión legislativa, en la cual se respetó el derecho de expresarse en favor o en contra en el contexto de la deliberación política. Consideró relevante establecer una deferencia a los órganos parlamentarios en su deliberación interna, quienes cuentan con una autorregulación que no debe ser revisada con un alto nivel de escrutinio para no menoscabar su independencia y autonomía.

Así, precisó su voto en contra de esta propuesta y por analizar el resto de los conceptos de invalidez planteados.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó en contra del proyecto porque se sustenta en violaciones al procedimiento legislativo con potencial invalidante, lo cual no

tiene asidero constitucional, al no prever que las acciones de inconstitucionalidad se puedan ejercer en contra del procedimiento legislativo, de manera que, al interpretar un efecto distinto, esta Suprema Corte altera el diseño constitucional de este mecanismo, siendo que, en los hechos, se suplantán atribuciones del Poder Constituyente, único facultado para realizar esta modificación.

Estimó que esta Suprema Corte carece de competencia para revisar la constitucionalidad del procedimiento legislativo, de manera que, al hacerlo, viola el principio de legalidad y, al someter el procedimiento legislativo a escrutinio, se invade la competencia del Poder Legislativo, violando el principio de división de poderes.

Agregó que esta Suprema Corte falta a su obligación constitucional de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, al estudiar de manera preferente los conceptos de invalidez relacionados con el procedimiento legislativo, dejando de aplicar lo previsto en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución General.

Finalizó sosteniendo que la acción de inconstitucionalidad es un mecanismo que sirve para verificar que las normas generales no contravengan la Constitución, por lo que no es debido que la revisión del procedimiento legislativo se realice con base en criterios de esta Suprema Corte o, en el mejor de los casos, en disposiciones previstas en el reglamento del Congreso local o su ley orgánica, pues con ello otorga a sus criterios rango

constitucional que no tienen, de manera que termina erigiéndose como Constituyente de la propia Constitución.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del DECRETO No. 65-530, mediante el cual se abroga la Ley de Control Constitucional para el Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, respecto de la cual se expresó una mayoría de cinco votos a favor de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del decreto referido por vicios en el procedimiento legislativo, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que, al no aprobarse la invalidez de todo el decreto reclamado por violaciones al procedimiento legislativo, se tendrá que presentar un proyecto en el que se analicen los demás conceptos de invalidez hechos valer por la

accionante, por lo que se tuvo por retirado el sometido a votación.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y nueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes veinticuatro de marzo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/04/2025T19:46:17Z / 21/04/2025T13:46:17-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a9 38 b8 f9 12 34 c2 a3 d5 47 a1 bd 5f 3f cf 6b 28 d4 eb ff 90 30 01 93 29 4a d1 01 cb 53 59 b3 0e 38 42 f1 17 11 bc 74 17 ee a4 9a cf 97 d3 aa 7e 1c 17 be 76 07 c6 7e b2 c0 49 d2 89 a5 4c 73 8f 81 be 00 d2 c0 52 ff 8c 5f 62 68 f6 a1 ce 71 6b f4 5e 58 b0 e3 4a b8 47 70 fd 5b 2d 5a c6 3b 6b 3d 69 a8 a7 66 95 72 59 4e 4b 59 ef f0 ed 33 fc ee 57 34 6f 5e 0b 1f ef 95 58 84 8d 50 3b 5a c4 7e 42 b9 b2 ed ec 0b e1 4a d6 4d 47 4a e0 88 1b f0 e7 7e 87 61 50 00 95 80 96 7b c5 d7 2c a6 fd c5 e4 37 0d ad 1f b3 77 ea 6d 9e 14 27 25 ae b7 59 50 af bc 41 93 e6 0b fd 4a b3 a5 24 8d b8 cf 67 21 68 8e 5d 6e 41 f7 d6 0f aa 64 48 5f 95 b7 2a 01 c7 6f a6 5c 3f 9b c7 44 39 d9 d0 3e be 9d 9c fe 52 c6 b0 93 e4 a0 0b d5 79 f6 b3 2a 9d 80 4c 63 2e 32 40 7b 10 d0 10 41 8f c3 40 0e 40			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/04/2025T19:46:17Z / 21/04/2025T13:46:17-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/04/2025T19:46:17Z / 21/04/2025T13:46:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8539427			
	Datos estampillados	7045C8C8B089DA6D47473BC65ACCE24F2EFF107D955B241D064FFB7E325556E5			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/04/2025T18:42:24Z / 21/04/2025T12:42:24-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4f 18 2e b7 43 f3 77 78 fc 9c 07 d0 f8 62 32 cc 95 9c b6 5d 9f aa 3a 7a e2 65 31 a6 9e 05 b9 27 00 40 34 8c b8 3a e9 f5 08 be 7a 35 93 5c 9c 72 f2 fd 2a da 23 aa d7 13 72 36 90 97 63 6a c2 41 73 c6 e3 69 d0 1a 4d 81 82 31 0c d0 13 ba 76 92 ce 36 5c 75 8e ae 1b e4 d0 25 6b 86 b9 fc e1 aa e6 60 6a 99 49 7b 3a 95 35 64 b8 0f c5 ea 04 92 70 7a fe f2 ad 5b 11 87 88 ef 91 13 67 f7 24 0e 99 f0 67 3f 5e 50 9e 59 88 dd 02 41 e3 cf 72 6f 92 e9 62 5e a6 ce d1 06 53 86 64 93 0f 4c 2c d2 4a 3f 94 2c eb 6d 66 e5 b2 3d 12 f9 86 b7 ba e6 ff 13 a4 1d b3 2d e5 0d c1 d4 d6 34 61 d1 91 38 8a be 44 d9 f4 01 1a 54 1b 85 3a 56 03 8c 62 9c d8 a2 01 fa 64 d1 81 ed cb 78 a4 83 fe e0 88 f0 54 f5 b3 eb 0e 0e a9 3b 50 88 1d 51 2e 33 57 e8 e5 ca 09 5b a8 b0 89 03 2c 5c 66 ca be 45 c9 0a			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/04/2025T18:42:24Z / 21/04/2025T12:42:24-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/04/2025T18:42:24Z / 21/04/2025T12:42:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8538130			
	Datos estampillados	1119F9B4A1A3D37673E9F444E8668399BEBF3A9F3D87A1A138838D787FD48356			